



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

18125

Lima, 23 OCT 2018

OFICIO N° 558-2018-MINAM/DM

Señor
WUILIAN ALFONSO MONTEROLA ABREGÚ
Presidente
Comisión de Transportes y Comunicaciones
Congreso de la República
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre 3er. Piso, Oficina 305
Pasaje Simón Rodríguez s/n
Lima.-



Asunto : Proyecto de Ley N° 3307/2018-CR

Referencia : Oficio N° 0250-2018-2019/CTC-CR
(Registro MINAM N° 19845-2018)

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3307/2018-CR, "Ley que declara de necesidad y utilidad pública la construcción del ferrocarril Cusco, Cotabambas-Andahuaylas, en el departamento de Apurímac, Ayacucho, Marcona, en el departamento de Ica".

Al respecto, se remite copia del Informe N° 617-2018-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


Fabiola Muñoz Dodero
Ministra del Ambiente



JVM/dcm



PERÚ

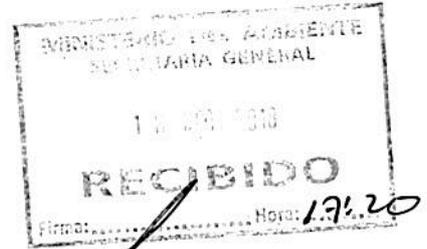
Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 017-2018-MINAM/SG/OGAJ



PARA : José Valdivia Morón
Secretario General

DE : Kirla Echegaray Alfaro
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3307/2018-CR que propone "Declarar de necesidad y utilidad pública la construcción del ferrocarril Cusco, Andahuaylas – Cotabambas, en el departamento de Apurímac, Ayacucho, Marcona, en el departamento de Ica".

REFERENCIA : a) Oficio N° 0250-2018-2019/CTC-CR
b) Memorando N° 610-2018-MINAM/VMGA
c) Oficio N° 0465-2018-SERNANP-J

FECHA : Lima, **17 OCT. 2018**

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, a fin de informar a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a), el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, del Congreso de la República, se dirige a la Ministra del Ambiente, donde solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3307/2018-CR que propone "Declarar de necesidad y utilidad pública la construcción del ferrocarril Cusco, Andahuaylas – Cotabambas, en el departamento de Apurímac, Ayacucho, Marcona, en el departamento de Ica". (en adelante, Proyecto de Ley N° 3307/2018-CR)
- 1.2 Mediante el documento de la referencia b), el Viceministro de Gestión Ambiental remite a la Secretaría General el Memorando N° 0491-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA de la Directora General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental que adjunta su Informe N° 870-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, que atiende el Oficio N° 0250-2018-2019/CTC-CR, sobre el pedido de opinión acerca del Proyecto de Ley N° 3307/2018-CR.
- 1.3 Mediante el documento de la referencia c), el Gerente General del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), remite a la Secretaría General el Informe Técnico Legal N° 55-2018-SERNANP-DDE-DGANP-OAJ, del Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas; y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica; que atiende el Oficio N° 0250-2018-2019/CTC-CR, sobre el pedido de opinión acerca del Proyecto de Ley N° 3307/2018-CR.

ANÁLISIS

- 2.1 El Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) es el organismo rector del sector ambiental, y como tal garantiza el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de promoción, fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia de su competencia; de conformidad con el literal b) del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM (en adelante, ROF).



- 2.2 El Proyecto de Ley N° 3307/2017-CR, ha sido planteado por el Congresista de la República Dalmiro Feliciano Palomino Ortiz, en el ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, por intermedio del Grupo Parlamentario de Fuerza Popular.

Opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)

- 2.3 De acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación del Ministerio del Ambiente, se crea el SERNANP como organismo público técnico especializado y ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE y se constituye en su autoridad técnico normativa.
- 2.4 El SERNANP, en mérito a lo establecido en el artículo 3 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, tiene entre sus funciones las de emitir opinión sobre todos los proyectos normativos que involucren Áreas Naturales Protegidas.

- 2.5 Es así que, mediante Informe Técnico Legal N° 55-2018-SERNANP-DGANP-OAJ, que examina el **Proyecto de Ley N° 3307/2018-CR**, tiene por objeto declarar de necesidad y utilidad pública la construcción del ferrocarril Cusco, Andahuaylas – Cotabambas, en el departamento de Apurímac, Ayacucho, Marcona, en el departamento de Ica.

- 2.6 Asimismo, precisa que los datos proporcionados en la fórmula legal no definen un ámbito o trazo específico del lugar donde se ejecutarían las actividades para la construcción del ferrocarril, y su ubicación resulta ser referencial, por lo que, la información remitida fue superpuesta con la información geográfica de las Áreas Naturales Protegidas, y han concluido que sobre el trayecto del proyecto se encuentran diferentes Áreas Naturales Protegidas, así también, afirma que deberá considerarse las Áreas Naturales Protegidas, sus Zonas de Amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional advertidas en el citado informe técnico legal; las mismas que se ubican en las regiones de influencia del proyecto de Ley planteado.

- 2.7 Finalmente, afirma que deberá considerarse las opiniones técnicas previas vinculantes emitidas por el SERNANP de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, con el fin de conservar los valores existentes al interior de las Áreas Naturales Protegidas.

Opinión de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA)

- 2.8 De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAM, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, DGPIGA) es la responsable de diseñar y formular la política nacional de ambiente e instrumentos de planificación ambiental de carácter nacional de gestión ambiental, así mismo, elaboran lineamientos para la formulación de políticas, estrategias y planes ambientales de carácter sectorial, nacional, regional y local en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), y realizan el seguimiento, evaluación y articulación de su implementación. Además de ello es la responsable de conducir el Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental (SEIA).

- 2.9 La DGPIGA, a través del Informe N° 0870-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, examina el **Proyecto de Ley N° 3307/2018-CR** que tiene por objeto declarar de necesidad y utilidad pública la construcción del ferrocarril Cusco, Andahuaylas – Cotabambas, en el departamento de Apurímac, Ayacucho, Marcona, en el departamento de Ica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.10 Es así que, mediante el informe señalado, la DGPIGA opina que en tanto la propuesta normativa es de carácter declarativo, **no se plantean observaciones al Proyecto** de Ley N° 3307/2018-CR que propone "Declarar de necesidad y utilidad pública la construcción del ferrocarril Cusco, Andahuaylas – Cotabambas, en el departamento de Apurímac, Ayacucho, Marcona, en el departamento de Ica". Sin embargo, precisa que en caso de aprobarse el proyecto de Ley, como condición previa obligatoria a la ejecución de los proyectos de inversión comprendidos en la implementación de la mencionada Ley, el titular deberá obtener una Certificación Ambiental de la autoridad competente, en caso el proyecto de inversión genere impactos ambientales negativos significativos; de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del SEIA, y sus normas reglamentarias modificatorias y conexas.

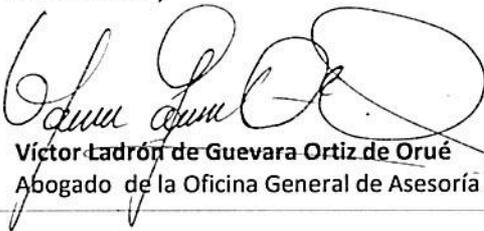
III. CONCLUSIONES

- 3.1 De la revisión del Proyecto de Ley N° 3307/2018-CR no se tiene información cartográfica del trazo de la línea ferroviaria, y que la información relacionada a la ubicación del proyecto resulta ser referencial, por lo que, se deberá considerar a las Áreas Naturales Protegidas, sus Zonas de Amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional que el SERNANP ha advertido en su Informe Técnico Legal.
- 3.2 En caso de aprobarse el proyecto de Ley, como condición previa obligatoria a la ejecución de los proyectos de inversión comprendidos en Ley N° 27446, se deberá obtener una Certificación Ambiental de la autoridad competente, siempre que tales proyectos puedan causar impactos ambientales negativos significativos.
- 3.3 No obstante, y siendo que el Proyecto de Ley N° 3307/2018-CR no autoriza o dispone la ejecución inmediata del Ferrocarril propuesto, en tanto se trata de una norma de carácter declarativo, se considera como **Viable sin Observaciones**.

RECOMENDACIÓN

- 3.1 Remitir el presente informe a la Secretaría General con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Atentamente,



Víctor Ladrón de Guevara Ortiz de Orué
Abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Kiria Echegaray Alfaro
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

